

54

República De Colombia



Libertad y Orden

Juzgado Promiscuo Municipal

en Funcion De Conocimiento

Cunday Tolima

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cunday Tolima, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia: 73-226-4089-001-2022-00102-00

Demandantes: Ludivia Romero Urueña y Miguel A. Pérez Mayorga

Demandados: Miguel Suarez y Marco Abel Romero Aranda

POR PRIMERA VEZ al despacho y revisada la demanda en referencia, se aprecia que no se reúnen los requisitos de los numerales 11° y 5° de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en primer lugar no se trajo el avalúo del predio que se pretende usucapir, es decir el expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC. En segundo lugar a voces del numeral 5° del artículo 375 CGP, a la demanda **deberá** acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, es decir, lo dicho en el artículo no es opcional, es imperativo, esto significa que además de contarse con dicho certificado, en este caso el de la matrícula 366-28795, se aprecia que en primer lugar se demanda al señor MIGUEL SUAREZ, quien en la anotación 5 del documento, se demuestra que el juicio de su sucesión ya fue liquidado, por lo que deben integrarse sus herederos, que hayan sido reconocidos en dicho proceso; se demanda además a los herederos de MIGUEL ANGEL PEREZ MAYORGA, de quien tampoco se menciona en donde se haya tramitado la sucesión y por relacionar a sus herederos, de otro lado en la anotación 7 hay otras personas que deben vincularse, entre ellas PEREZ MAYORGA GLADYS y YOLANDA URIZA, pues les corresponde hacerse parte, participar del procedimiento y conocer los resultados del trámite, esto en aras de no vulnerar el derecho a la defensa de quienes tengan tal interés; y, por ende también se requiere conocer la situación jurídica del inmueble **-el especial respectivo-**.

Pertenencia: 73-226-4089-001-2022-00102-00

Demandantes: Ludivia Romero Urueña y Miguel A. Pérez Mayorga

Demandados: Miguel Suarez y Marco Abel Romero Aranda

55

Por consiguiente, el Juzgado de conformidad con el inciso segundo numeral séptimo del artículo 90 de la normatividad en comento,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia, en la forma y términos según se ha motivado. Para su subsanación o nueva presentación, téngase en cuenta el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

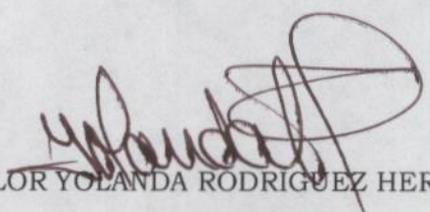
SEGUNDO: De no ser subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, se rechazará.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS, según postulados a que se refiere el poder otorgado por los interesados LUDIVIA ROMERO URUEÑA Y MIGUEL ANGEL PEREZ MAYORGA.

CUARTO: Dese a conocer esta providencia según el Decreto Legislativo en mención.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

fyrh